



*Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)*

***Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2020-00124-00 promovida por SILVESTRE GONZALEZ en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), con vinculación de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y la OFICINA ASESORA JURIDICA de la UARIV.***

*Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

### **I. ANTECEDENTES**

*En ejercicio de la acción de tutela acudió SILVESTRE GONZALEZ por considerar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, solicitó sea efectuado el método técnico a su núcleo familiar para acceder a la medida de indemnización administrativa que le fue reconocida por la accionada mediante la, resolución N° 04102019-40715 del 02 de septiembre del 2019, y a su vez solicita se ordene asignar turno, fecha cierta, razonable y oportuna para el desembolso de la indemnización administrativa.*

*Adicional a ello, solicita que la totalidad de la indemnización sea cancelada en S.M.M.L.V. la cual deberá ser reconocida en resolución expedida por la UARIV teniendo en cuenta la vigencia fiscal en la que se realice el pago, así mismo solicita la notificación sea efectuada al correo electrónico que fue aportado en el escrito tutelar.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que es desplazado del municipio de Mapiripán, Meta, inscrito en el registro único de víctimas- RUV, señala que la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, le reconoció el derecho a la medida de indemnización, sin embargo enuncia que la resolución cuenta con vacíos técnicos y jurídicos como quiera que no mencionan cuando pagarán la indemnización, pues solo indica que se aplicara el método técnico para definir el orden de asignación de turno para el desembolso, lo que lo llevó a elevar petición ante la UARIV el día 23 de junio del presente año, con el fin de que le fuera informado en que semestre le aplicarían el método técnico a su núcleo familiar.*

*Agrega que la resolución N° 04102019-40715 del 02 de septiembre de 2019 menciona que el método técnico se aplicará en el primer semestre del año 2020 para*

*designación de turno y desembolso de la medida de indemnización, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela lo hayan realizado.*

## **II. TRÁMITE**

*Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada y vinculada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.*

*VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, menciona que expidió la Resolución N°. 04102019-40715 del 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en favor del señor SILVESTRE GONZALEZ, no obstante, indica que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.*

*Agrega que la petición presentada por el accionante fue resuelta mediante comunicación número 202072018367481 del 13 de agosto de 2020 enviada al correo electrónico suministrado en la acción de tutela, donde informan que mediante oficio de fecha 10 de julio de 2020, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020, para el caso puntual del accionante y según el resultado NO le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2021 que la unidad para las víctimas realizará.*

## **IV. CONSIDERACIONES.**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

### **Problema jurídico**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿si la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, al no resolver su petición de fecha 23 de junio de 2020, con el fin de aplicar el método técnico de priorización a su núcleo familiar para la entrega de la indemnización o si por el contrario se está frente a un hecho superado?*

*Como primera medida debemos manifestar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata*

*de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley y procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el Juez Constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.*

*En lo que respecta al hecho superado es preciso recordar que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado.*

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005 la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”*

*Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

### **Análisis del Caso Concreto**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, advierte esta autoridad judicial que nos encontramos frente a un hecho superado, pues de la respuesta al traslado de tutela por parte de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evidencia que la petición elevada por el actor el día 23 de junio de 2020, respecto a aplicar el método científico de priorización a su núcleo familiar, se resolvió mediante comunicación con radicado N° 202072018367481 del 13 de agosto de 2020 enviada al correo electrónico suministrado en la acción de tutela, situación que es corroborada por parte de este despacho, según constancia que antecede de fecha de hoy 21 de agosto de 2020.*

*Se evidencia que, de la respuesta emitida por la accionada al actor básicamente informa que mediante oficio de fecha 10 de julio de 2020, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización para el pago de la indemnización del año 2020, obteniendo como resultado que NO le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2021 que la unidad para las víctimas realizará.*

*Del mentado documento también se puede observar que “aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.(...)”*

*Ahora bien, es importante resaltar que la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización, contempla cuatro fases de procedimiento, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización, encontrándose el accionante en esta última fase y que por disposición del artículo 14 de la mentada resolución es su deber someterse a la aplicación del método técnico de priorización teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad, aplicación que fue efectuada por la accionada al señor GONZALEZ, e informada el 13 de agosto del presente año, conforme se colige de los documentos aportados.*

*De esta manera considera el despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se modifica porque cesó la omisión que generaba la vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa fue debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua.*

*Así las cosas, existe razón suficiente para concluir que deviene improcedente el amparo constitucional aquí solicitado, al encontrarse acreditada la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado. Por las anteriores razones se denegará el amparo solicitado.*

## **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NEGAR* el amparo deprecado por *SILVESTRE GONZALEZ* por carencia actual de objeto, por hecho superado.

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR* esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y **REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**902a89cb51758f1036f625699c0a4b3e106d15b27bef30fddf8db66c4938c19d**

Documento generado en 21/08/2020 03:43:11 p.m.